



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 2 AGO 1983

SEÑOR SECRETARIO:

I. Este legajo se originó con motivo del trámite de contratación de dos intérpretes para traducción simultánea del idioma inglés, que solicitó la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Bilaterales de esta Secretaría de Comercio con motivo de la IV Reunión de la Comisión Mixta Argentino-Estadounidense, realizada los días 14 y 15 de abril de 1982 (fs.1/2). Las traductoras Ruth James, Beatriz E. Cogliati y Marta Heath presupuestaron los mismos precios a fs.3, 4 y 5 respectivamente, pues los honorarios de cada una por día se cotizaron a dos millones seiscientos cincuenta mil pesos lo que representa un total de diez millones seiscientos mil pesos por toda la tarea.

Frente a la uniformidad de precios el Coordinador de las Direcciones Generales de Administración y Coordinación dispuso la intervención de esta Comisión Nacional para que considere el caso a la luz de la Ley N° 22.262 (fs.7); y al requerirse a las oferentes para que informen las pautas consideradas para establecer sus honorarios (fs.8), Marta Heath refiere a fs. 13 que ellas son las aplicadas por los organismos internacionales, Ruth James se pronuncia en igual sentido a fs.15 y Beatriz E. Cogliati indica a fs. 14 que dichas pautas emanan de la naturaleza de la función, de la responsabilidad que encierra y de la apreciación de los merecimientos del traductor.

II. A fs.22 se agregó la tabla de aranceles trimestrales vigentes desde el 1° de abril de 1982 impresa por el COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y remitida junto con la nota obrante a fs.23, donde se aclara que dichos valores son establecidos por el consejo directivo de la entidad. Con respaldo en este antecedente, a fs.31/32 se resolvió iniciar de oficio la instrucción de sumario ante la eventual infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 que podría representar la fijación de honorarios mínimos para los servicios que presta el sector de profesionales que se agrupa en el Colegio mencionado.

El apoderado de la presunta responsable concreta a fs.73/80 la presentación que autoriza el artículo 20 de la ley. Sostiene que conforme lo establece la ley de su creación el COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES es una persona jurídica de derecho público no estatal, que debe velar por el decoro y la ética profesional; que no ha sido su intención uniformar precios sino que el permanente reclamo de los profesionales determinó criterios de orientación arancelaria para preservar el decoro aludido. Destaca que la fijación de aranceles uniformes no pugna con el principio constitucional de respeto al trabajo; y sobre la base de que las pautas son de mera orientación afirma que no limitan, restringen ni distorsionan la competencia. Explica que en virtud de la facultad conferida por el artículo 10 inciso i) de la Ley 20.305 el Colegio dictó el reglamento a-

ed
ley 7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

gregado a fs.65/72, que fue aprobado por la Inspección General de Personas Jurídicas y cuyo artículo 1° inciso b) -rectius: d)- faculta al Colegio para establecer los aranceles no previstos en la ley. Concluye afirmando que si por autorización legal el Colegio pudo dictar su reglamento general que aprobó el órgano de control administrativo debe regir en la especie el artículo 5° de la Ley 22.262.

Durante la instrucción del sumario se agregó la lista de los traductores públicos matriculados de acuerdo con la Ley 20.305 (fs.86/114), copia del acta N° 9 de asamblea extraordinaria del 28 de noviembre de 1980 (fs.115/118) y de las del 25 de marzo y del 9 de abril de 1980 y finalmente se incorporó fotocopia certificada del expediente de Estatutos de la Inspección General de Justicia N° 63-15-C 6573 rotulado como anexo N° 1.

En respuesta al traslado dispuesto de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 22.262 el COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES se presenta a fs.144/146, y con fundamento en las mismas argumentaciones anteriores solicita el sobreseimiento definitivo en el legajo.

III. Cuando esta Secretaría de Comercio tuvo que contratar servicios de traductorado echó mano del mecanismo normativo vigente, que manda invitar al público a cotizar precios para seleccionar el más barato. Pero el procedimiento no funcionó en el caso pues todos ofrecieron el mismo precio, lo que llevó a sospechar una concertación que finalmente se vio robustecida cuando se arrojó la planilla arancelaria de fs.22. Este es el punto fijado como objeto en la resolución inicial de fs.31/32 sobre el cual debe emitirse opinión en este informe, es decir si la planilla de aranceles ya mencionada tiene virtualidad uniforme para restringir la competencia de precios que debería existir en el sector.

Admitida por la presunta responsable la existencia y autoría intelectual y material de la tabla de fs.22, ha de conceptuarse perfectamente comprobada en el legajo la realidad fenoménica del hecho en análisis y la responsabilidad del Colegio, de conformidad con las exigencias del artículo 207 y concordantes del Código de Procedimientos en materia penal. Sentado ello, el estudio debe orientarse con exclusividad a determinar si el contenido del texto cuestionado configura infracción al artículo 1° de la Ley de Defensa de la Competencia, para lo cual hay que contemplar las defensas que se esgrimen para negarlo con especial hincapié en la aplicación al caso del artículo 5° de la Ley 22.262 que ha sido insistentemente invocado por la presunta responsable para cohonestar su conducta.

El COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES es una persona jurídica de derecho público no estatal según lo establece su ley de creación N° 20.305, que regula todo lo relativo a su funcionamiento y atribuciones. Es decir que de dicha ley proviene su capacidad como ente de derecho ampliándose así la enumeración del artículo 33 primer apartado del código civil. Se trata de una corporación creada para incorpo-

es
ley
7



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

rar como miembros a quienes tienen un interés coincidente dado por su actividad común, circunstancia que parece decidir su caracterización como persona de derecho público manifestada en la necesidad de asociarse que deriva del gobierno de la matrícula otorgado al Colegio y de la obligación de matricularse para quien quiera ejercer la actividad (cf. arts. 10 inciso a) y 4 inciso e) de la ley citada, y Marienhoff su "Tratado de Derecho Administrativo" tomo I pags. 341 y 482). Por supuesto que asociaciones de este tipo tienen que ceñirse a las disposiciones pertinentes del código civil y al resto de las normas que integran el orden jurídico; y por lo mismo que su nacimiento está decidido en una ley formal no se precisa la intervención de la Inspección General de Justicia, prevista en el artículo 45 del código civil para cuando no medie ley especial, lo que parece compartir la presunta responsable pues ante dicho organismo se limitó a solicitar control administrativo, registro y rúbrica de libros (véase el anteúltimo párrafo de la nota que luce a fs. 2 del anexo 1). Y al estudio de la Ley 20.305 se revela que ella sólo pretende regular a la entidad en sí misma y en las relaciones con sus miembros, siendo que las únicas disposiciones que interesan a terceros son las que tienen que ver con la actuación de los profesionales en juicio como surge de los capítulos V y VI de la misma.

Como argumento central de su defensa la entidad sostiene que conforme lo dispone el artículo 10 inciso i) de la Ley 20.305 esta facultada para dictar sus reglamentos internos, por lo cual elaboró el que luce a fs. 65/72 que fue aprobado por la Inspección General de Personas Jurídicas (cf. fs. 87 del anexo 1). Y que como el artículo 1° inciso d) de dicho reglamento faculta al Colegio a "supervisar la correcta aplicación de los aranceles no previstos" en la Ley 20.305 "que se regirán por los que fije periódicamente el Consejo Directivo", reclama la aplicación del artículo 5° mencionado. Para apoyo de su postura invoca el fallo dictado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital del 18 de octubre de 1982 (Reg. N° 263 F° 372/373), que aplicó dicho artículo con respaldo en una facultad estatutaria parecida a la de autos.

Antes de entrar al nervio del asunto conviene aclarar que esta Comisión Nacional tiene dicho que el artículo 5° de la Ley 22.262 constituye la manera de asegurar la armonía del orden jurídico positivo de consumo con los artículos 1071 del código civil y 34 inciso 4° del Código Penal (ver: "JUAN IGNACIO BORCHEX y otro denuncia c/ASOCIACION MUTUAL DE SUPERVISORES FERROVIARIOS" del 3/8/81 y "ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. denuncia c/SOMISA SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA" del 4/3/82 entre otros). Y más precisamente caracterizó el precepto como un pleonasma que ratifica los principios de unidad y no contradicción que aseguran la coherencia sistemática del orden jurídico; lo que es importante aquí, porque una norma prohibitiva como la del artículo 1° se incorpora a un mosaico legislativo con normas permisivas que deben ser respetadas (cf. "ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES Y AFINES DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA denuncia c/COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y ANEXOS LIMITADA CEYAL DE VICUÑA MACKENNA" del 3/2/83). Es decir que no basta que la conducta parezca prohi

el
ley
7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

bida por la simple comparación del hecho con la norma; también es necesario que sea antijurídica por su disvalor con el derecho como un todo unitario, pues ninguna disposición legal puede aislarse del conjunto al que está integrada.

El artículo 5° de la Ley 22.262 reconoce dicho contexto normativo y admite excepciones al campo de lo prohibido cuando existan normativas insertas en otros textos, cuya validez dependerá de su correcta integración a la estructura jerárquica normativa. Y por lo mismo que se trata de una excepción su interpretación tiene que ser restrictiva y ajustada, pues sin duda la ley no ha querido reconocer de este modo prerrogativas personales contrarias al principio de igualdad recibido por el artículo 16 de la Constitución Nacional (véase "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS y otro" del 14/10/82).

En el caso es obvio que el reglamento invocado tiene alcance exclusivamente interno para la corporación que lo aprobara y que por eso no constituye norma permisiva válida de acuerdo con el artículo 5° citado, pues no se trata de una norma general ni de una disposición particular regularmente derivada de una ley formal. Esta circunstancia marca una diferencia notable con el precedente judicial invocado por la presunta responsable; y de todas maneras esta Comisión Nacional no comparte que la simple intervención de la Inspección General de Justicia como autoridad de control conduzca a la legitimación de disposiciones contrarias a la ley, pues esto está expresamente salvado por el segundo párrafo del artículo 45 del código civil. Por encima del control de regularidad que ejerce dicho organismo de acuerdo con la Ley 22.315 se encuentran las leyes que deben observar tanto las personas físicas como las jurídicas según lo manda expresamente el artículo 41 del código civil. Esta Comisión Nacional ha señalado antes de ahora, con referencia al caso similar de una entidad cooperativa, que lo que tiene que ver con el funcionamiento interno de la persona colectiva no es extensible a terceros ajenos a ella (ver "UNION GENERAL DE TAMBEROS denuncia c/COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SANTA ROSA LTDA." del 10/5/82). Dicho de otra manera: los terceros ajenos a la entidad dentro de la cual rige un reglamento cualquiera no están sujetos a sus disposiciones, y los miembros de esa asociación, en cuanto como personas físicas se relacionen jurídicamente con terceros, tampoco están obligados por dichos reglamentos que limitan su alcance al orden interno.

El caso es que la presunta responsable pretende apoyarse en el inciso d) del artículo 1° de su reglamento interno, que a su vez aprobó usando la facultad genéricamente discernida por el artículo 10 inciso i) de la Ley 20.305. Pero un reglamento interno atiende por definición a cuestiones internas, que en el caso son las propias del funcionamiento del Colegio y los derechos y obligaciones de sus miembros. En autos esta Secretaría de Comercio quiso contratar, valiéndose del principio de libertad de precios y de los mecanismos de contratación propios del Estado, personas físicas graduadas como traductores públicos; no puede sostenerse que en este ámbito di-

ed
ley
7



C. N. D. C.
FOLIO
N° 152

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

cho principio de libertad de precios ha sido eliminado por un arancel originado en un reglamento interno, pues ese arancel no es más que un precio uniforme impuesto por la corporación para obligar a todos los que no pertenecen a ella. Adviértase que el capítulo V de la Ley 20.305 reguló lo referido a aranceles obligatorios con estricto alcance en la retribución correspondiente a la actuación en juicio, de modo que lo que allí no se contempla no puede incorporarse válidamente por la forma reglamentaria que se ha ensayado. De lo contrario se vendría a admitir que el Colegio ejerce funciones legislativas más allá de la ley misma.

IV. De lo dicho se concluye que la interpretación de la presunta responsable no es aceptable. Y que si el legislador no estableció aranceles para los contratos de locación de servicios que cada colegiado concluya con terceros, eso significa que el aspecto quedó librado a las leyes del mercado o sea a lo que en cada caso convengan locador y locatario. No es por tanto razonable que el Colegio interprete su facultad de reglamentarse a sí mismo como el poder de reglamentar a los demás, que es lo que pretende hacer el artículo 1° inciso d) del reglamento en análisis.

La pieza obrante a fs.22 constituye manifestación contundente del hecho de la infracción al artículo 1° de la Ley 22.262. La leyenda "Arancel General de Traductores" seguida de la que consigna "Honorarios Mínimos vigentes desde el 1° de abril de 1982" es prueba incontestable del acto tendiente a uniformar las retribuciones de los traductores públicos de esta ciudad, por los servicios de su especialidad. Y esta conclusión no se commueve por la indicación del reverso de que "el arancel general sólo constituye una base de orientación", por cuanto las consecuencias de tal "orientación" pueden apreciarse en el concurso de precios convocado por esta Secretaría de Comercio. De todas maneras el hecho de que la sugerencia provenga de una corporación creada por ley, que gobierna la matrícula y tiene poder disciplinario convierte la indicación en una verdadera directiva; fuera de que, por ser la competencia de precios un elemento esencial para el funcionamiento del mercado, cualquier sugerencia tiene virtualidad distorsiva pues quien demanda el servicio debe enfrentar una oferta organizada que cuenta con precios sugeridos que no le será difícil imponer.

Esta Comisión Nacional viene sosteniendo de manera reiterada que los procedimientos que sustraen la fijación de los precios al libre juego de la oferta y la demanda importan restricción para el funcionamiento del mercado que se trate, porque el precio constituye el reflejo de operaciones efectivamente realizadas; consiste en una señal informativa que debe resultar del mercado y marca el punto de equilibrio donde oferentes y demandantes están de acuerdo en concretar sus transacciones. Y en los mismos precedentes se ha afirmado que tales conductas ocasionan potencial perjuicio al interés económico general, pues el público consumidor necesitado del producto carece de influencia en el precio y sin alternativa debe someterse al que se haya fijado en el solo interés de la oferta (véanse los dictámenes "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CAMARA DE OPTICAS Y

al
ley

(M)
7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



AFINES DE LA UNION DE EMPRESARIOS DE JUJUY" del 29/6/83 y "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA" del 30/6/83, y los otros que allí se citan).

Ya se ha enfatizado que dicha función del precio es esencial para el correcto funcionamiento del mercado, pues sin duda el precio unificado como tasa o arancel oficial sustrae el valor del intercambio de la puja entre oferta y demanda y lo convierte en una condición que se impone al mercado en vez de ser una consecuencia que resulta de él (cf. "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA" del 29/3/83).

V. La conducta típica, antijurídica y culpable del COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES debe ser sancionada según el artículo 26 de la Ley 22.262; a dicho fin y de acuerdo con las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal se considera suficientemente individualizadora una multa de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 10.000.-) adecuada a las escalas del inciso c) de la norma indicada. Asimismo corresponde dictar también la orden de cese que evite su repetición en el futuro, de acuerdo con el inciso b) de la misma.

VI. Por las consideraciones precedentemente expuestas esta COMISION NACIONAL aconseja:

1°.- Se imponga al COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES la sanción de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 10.000.) de MULTA por haber distorsionado la competencia en el mercado de servicios profesionales de la especialidad mediante mecanismos de unificación de precios para el sector (artículos 1° y 26 inciso c) de la Ley 22.262); y

2°.- Se dicte orden de cese a la misma entidad, para que en el futuro se abstenga de fijar aranceles profesionales como lo ha hecho hasta ahora (artículos 1° y 26 inciso b) de la Ley 22.262).

Dios guarde a V.E.

JORGE A. QUINTEROS
PRESIDENTE

ENRIQUE SCALA
VOCAL

JORGE E. FERMESONI
VOCAL

CARLOS M. ANAWALKEP

ES COPIA



254



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

BUENOS AIRES, 1 6 AGO 1983

VISTO el expediente N° 22.963/82, del Registro de la Secretaría de Comercio, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de oficio contra el COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las diligencias iniciadas a la luz de los antecedentes que obran entre fs. 1 y 7, a fs. 22 se agregó el impreso editado por la entidad mencionada en el visto, que bajo el título "Arancel General de Traductores" enumera los honorarios mínimos vigentes desde el 1° de abril de 1982 para los servicios profesionales de la especialidad. En dicha virtud a fs. 31/32 la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia resolvió iniciar sumario de oficio, frente a la eventual infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 que podría resultar de dicho impreso.

Que tanto al presentar las explicaciones agregadas a fs. 73/80 como al formalizar su descargo final a fs. 114/146, la presunta responsable argumenta en su defensa solicitando el archivo de las actuaciones por considerar que el hecho objeto de investigación no es constitutivo de infracción. Apoya su postura en el ejercicio de una facultad estatutaria que dice coloca a la entidad en el caso previsto por el artículo 5° de la Ley 22.262; y sostiene que no ha pretendido uniformar precios sino señalar criterios de fijación de honorarios que sirvan para preservar el decoro profesional.

Que durante la instrucción se agregaron los antecedentes que obran a fs. 86/114 y 115/118 y se incorporó copia del expediente sustanciado ante la Inspección General de Justicia, que se identifica como anexo N° 1. Después, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 22.262, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia elaboró su informe final y dejó el legajo en condiciones de ser resuelto.

ES COPIA



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

fensa que pretende apoyarse en el artículo 5° de la Ley 22.262, de manera que cabe remitirse a ellas en honor a la brevedad. Y por los fundamentos que el mencionado dictamen trae en su apartado IV, que también se tienen por reproducidos, debe concluirse sosteniendo que el impreso de fs.22 constituye prueba suficiente y categórica del hecho de la infracción al artículo 1° de la ley citada, por cuanto en esa pieza se observa la materialización de una conducta tendiente a uniformar los precios de la oferta en el mercado implicado lo que conduce a restringir su funcionamiento con eventual perjuicio para el interés económico general. Por tal motivo corresponde proceder de acuerdo con lo que aconseja la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, imponiendo las sanciones que allí se propician.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer al COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES la sanción de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 10.000.-) de MULTA por haber distorsionado la competencia en el mercado de servicios profesionales de la especialidad mediante mecanismos de unificación de precios para el sector (artículos 1° y 26 inciso c) de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Dictar orden de cese a la misma entidad, para que en el futuro se abstenga de fijar aranceles profesionales como lo ha hecho hasta ahora (artículos 1° y 26 inciso b) de la Ley 22.262).

ARTICULO 3°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

1

Resolución S.C. N°: 254

Alberto R. Noguera
ALBERTO R. NOGUERA
SECRETARIO DE COMERCIO